

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2261-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 06 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700095227, el Informe de Instrucción N° 1459-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1657-2017-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Arévalo N° 552, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **COORPORACION VCC E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20536205749.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 19 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Arévalo N° 552, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín, cuyo responsable es la Administrada, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 161-JUNIN.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1459-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 22 de agosto de 2017, se verificó que la Administrada operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La Estación de Servicios con Gasocentro, cuyo responsable es la empresa COORPORACION VCC E.I.R.L. , realizó modificaciones y/o instalaciones no autorizadas de acuerdo al siguiente detalle: Se instaló una nueva Isla, con un dispensador para el producto de GLP y se instalaron tuberías de GLP (que no fueron autorizados en el Informe Técnico Favorable de Modificación N° 267768-M-056-2016).	Literal c) del Art. 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Art. 15º del Decreto Supremo N° 019-97-EM. Artículo 3º del Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OSCD y modificatorias.	Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2261-2017-OS/OR-JUNIN**

2	<p>La Estación de Servicios con Gasocentro, cuyo responsable es la empresa COORPORACION VCC E.I.R.L. opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 45168-056-021111; toda vez que se verificó lo siguiente: Se despacha GLP a una unidad vehicular operando modificaciones no autorizadas (01 dispensador de 01 producto GLP, con 02 mangueras en una nueva isla).</p>	<p>Literal b) del Art. 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM.</p> <p>Artículo 14º del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OSCD y modificatorias.</p>	<p>Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2º del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. En este sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, modificación o habilitación, el órgano competente procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente...".</p>
---	---	--	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 1966-2017-OS/OR-JUNIN, de fecha 22 de agosto de 2017, notificado el 12 de septiembre de 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de Los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; el artículo 15º del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo Para Uso Automotor Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM; así como el artículo 14º del Anexo N° 1 y artículo 3º del Anexo 2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1.4 y 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-95227, de fecha 15 de septiembre de 2017, la Administrada presentó descargos al Oficio N° 1966-2017-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. A través del Oficio N° 1674-2017-OS/OR JUNIN de fecha 17 de noviembre de 2017, notificado el 22 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1657-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-95227, de fecha 28 de noviembre de 2017, la Administrada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1657-2017-OS/OR-JUNIN.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS NOS. 1 Y 2

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1966-2017-OS/OR-JUNIN

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2261-2017-OS/OR-JUNIN**

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-95227, de fecha 15 de septiembre de 2017, la Administrada, señala que tiene aprobado el Informe Técnico Sustentatorio con Auto Directoral N° 0557-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR, Informe N° 0100-2017- (ITS) con Auto Directoral N° 0557-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR, informe N° 0100-2017-GRJ/GRDE/DREM/UTTA, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) de Junín de fecha 10 de julio de 2017, para la modificación de las instalaciones del establecimiento. Asimismo, dicho proyecto de modificación y ampliación se encuentra en evaluación para obtener el informe Técnico Favorable por parte de Osinergmin, cuyo expediente es el N° 201700119471.
- ii. Indica que, con fecha 10 de agosto de 2017 (Exp. 201700119462) se realizó la prueba de hermeticidad de las tuberías de combustibles líquidos y de GLP instaladas.
- iii. Adjunta los siguientes documentos:
 - Copia del Informe de Instrucción N° 1459-2017-OS/OR-JUNIN.
 - Copia del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 161-JUNIN.
 - Copia de Oficio N° 1966-2017-OS/OR-JUNIN, de fecha 22 de agosto de 2017.
 - Copia del Oficio N° 1162-2016-GRJ/GRDE/DREN/DR de fecha 10 de julio de 2017.
 - Copia del Auto Directoral N° 000557-2017-GRJ/GRDE/DREN/DR de fecha 10 de julio de 2017.
 - Copia del Informe N° 00100-2017-GRJ/GRDE/DREM/UTAA de fecha 05 de julio de 2017.
 - Copia del Cargo de presentación de Levantamiento de observaciones de fecha 13 de septiembre de 2017, Expediente 201700119471.
 - Copia del Cargo de presentación del Formulario de Solicitud de Actas de Verificación –GFHL, de fecha 16 de julio de 2017, Expediente 201700119462.
 - Copia del Acta de Visita de Supervisión N° 199-JUNIN de fecha 10 de agosto de 2017.
 - Copia del Acta de Verificación de Pruebas de Tuberías de fecha 10 de agosto de 2017.
 - Copia del Acta de Verificación de Conformidad para Instalaciones de GLP Automotor de fecha 10 de agosto de 2017.
 - Copia del Acta de Verificación de Conformidad en Establecimientos de venta al público de Combustibles Líquidos de fecha 10 de agosto de 2017.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1657-2017-OS/OR-JUNIN

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-95227, de fecha 28 de noviembre de 2017, la Administrada reconoce su responsabilidad Administrativa respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo, a efectos de considerarlo como factor atenuante.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 19 de junio de 2017, de acuerdo con el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 161-JUNIN, que en el establecimiento ubicado en la Av. Arévalo N° 552, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los incisos b) y c) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de Los Hidrocarburos, aprobado por

Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; el artículo 15° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo Para Uso Automotor Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM; así como el artículo 14° del Anexo N° 1 y artículo 3° del Anexo 2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1.4 y 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.2. Con relación al incumplimiento N° 1 y 2 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión de fecha 19 de junio de 2017, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 161-JUNIN, así como de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la fiscalizada incumplió las obligaciones establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- La Estación de Servicios con Gasocentro, cuyo responsable es la empresa COORPORACION VCC E.I.R.L., realizó modificaciones y/o instalaciones no autorizadas de acuerdo al siguiente detalle: Se instaló una nueva Isla, con un dispensador para el producto de GLP y se instalaron tuberías de GLP (que no fueron autorizados en el Informe Técnico Favorable de Modificación N° 267768-M-056-2016).
- La Estación de Servicios con Gasocentro, cuyo responsable es la empresa COORPORACION VCC E.I.R.L. opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 45168-056-021111; toda vez que se verificó lo siguiente: Se despacha GLP a una unidad vehicular operando modificaciones no autorizadas (01 dispensador de 01 producto GLP, con 02 mangueras en una nueva isla).

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

3.3. En cuanto al incumplimiento 1 señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución, corresponde indicar que, a través del **Informe Técnico Favorable de Modificación N° 288629-M-056-2017** (aprobado mediante Resolución de fecha 24 de septiembre de 2017), se aprobó la instalación de dos nuevas islas para combustibles líquidos, es decir, que a la fecha la administrada cuenta con autorización para la instalación de Isla observada en la visita de

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

supervisión de fecha 19 de junio de 2017, por lo que se advierte que la administrada ha tomado acciones a efectos de subsanar el incumplimiento materia de análisis.

En consecuencia, se concluye que la empresa fiscalizada estaría realizando la **subsanación voluntaria de la infracción**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el numeral 15.2² del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con el literal g.2³ del numeral 25.1 del artículo 25° del mismo cuerpo normativo, por lo que si las subsanaciones se realizan con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el factor atenuante será de **-5%**, debido a que Osinergmin viene usando dicho porcentaje en la metodología de graduación ante la subsanación voluntaria de incumplimientos, tal como se aprecia en el numeral 3.4. del Anexo aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG

- 3.4. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 28 de noviembre de 2017; es decir luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador -Oficio N° 1966-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 12 de septiembre de 2017), y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

"...15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción..."

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador..."

⁴ Publicada el 18 de marzo de 2017.

Instrucción N° 1657-2017-OS/OR-JUNIN trasladado a través del Oficio N° 1674-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 22 de noviembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y aplicar el factor atenuante de **-30%** respecto de la **infracción N° 1** señalada en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Con relación a la **Infracción N° 2**, señalada en el numeral 1.2 de la presente Resolución, debemos anotar que el referido factor atenuante es aplicable a incumplimientos que ameriten sanciones pecuniarias, sin embargo, en el presente caso, por tratarse de un incumplimiento que amerita una sanción de **naturaleza no pecuniaria** (Cierre de la parte modificada), no corresponde aplicar dicho factor atenuante de responsabilidad administrativa.

- 3.5. Por otro lado, es preciso mencionar que el único documento que autoriza a realizar actividades de instalación de grifo y/o estación de servicios es el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, asimismo el documento que autoriza a operar un grifo y/o estación de servicios es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documentos con los que no contaba La Administrada al momento de la visita de supervisión.
- 3.6. Asimismo, conviene señalar que de conformidad con el artículo 3° del Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias *“...las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un **Informe Técnico Favorable de Instalación**, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos”*. (negrita y subrayado agregado).
- 3.7. Adicionalmente, el artículo 14° del Anexo 2°, Título II, Capítulo I del mismo cuerpo normativo establece que *“Con posterioridad a la emisión del Informe Técnico Favorable de Modificación, **OSINERGMIN podrá realizar visitas al establecimiento o instalaciones, a fin de verificar que la modificación se realice conforme a lo aprobado y a las disposiciones legales y técnicas vigentes**”*. (negrita y subrayado agregado).
- 3.8. Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias, señala que *“Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.*

*En este sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, **modificación** o habilitación, el órgano competente procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente. (...)”* (negrita y subrayado agregado).
- 3.9. Adicionalmente el literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2261-2017-OS/OR-JUNIN**

Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.

- 3.10. Asimismo, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú⁵, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.
- 3.11. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.12. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.
- 3.13. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁶
1	La Estación de Servicios con Gasocentro, cuyo responsable es la empresa COORPORACION VCC E.I.R.L. , realizó modificaciones y/o instalaciones no autorizadas de acuerdo al siguiente detalle: Se instaló una nueva Isla, con un dispensador para el producto de GLP y se instalaron tuberías de	Literal c) del Art. 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Art. 15º del Decreto Supremo N° 019-97-EM. Artículo 2º del Anexo N° 2 de	3.1.4	Hasta 15 UIT. PO, RIE, CB, STA

⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 109º.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2261-2017-OS/OR-JUNIN**

	GLP (que no fueron autorizados en el Informe Técnico Favorable de Modificación N° 267768-M-056-2016).	la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OSCD y modificatorias.		
2	La Estación de Servicios con Gasocentro, cuyo responsable es la empresa COORPORACION VCC E.I.R.L. opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 45168-056-021111; toda vez que se verificó lo siguiente: Se despacha GLP a una unidad vehicular operando modificaciones no autorizadas (01 dispensador de 01 producto GLP, con 02 mangueras en una nueva isla).	Literal b) del Art. 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OSCD y modificatorias.	3.2.4	Hasta 450 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA,SDA

3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	La Estación de Servicios con Gasocentro, cuyo responsable es la empresa COORPORACION VCC E.I.R.L. , realizó modificaciones y/o instalaciones no autorizadas de acuerdo al siguiente detalle: Se instaló una nueva Isla, con un dispensador para el producto de GLP y se instalaron tuberías de GLP (que no fueron autorizados en el Informe Técnico Favorable de Modificación N° 267768-M-056-2016). Literal c) del Art. 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Art. 15° del Decreto Supremo N° 019-97-EM. Artículo 3° del Anexo N° 2 de la	3.1.4	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG.	Realizar actividades de instalación sin la debida autorización (Incluye modificaciones) En Estaciones de Servicio y/o Gasocentros. Multa de 5.8 UIT En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, ésta se reducirá en 50% ⁷ .	2.9 UIT

⁷ En el presente caso, la Administrada obtuvo la autorización correspondiente antes de la emisión de la resolución de sanción, por lo que corresponde aplicar una reducción del 50% de la multa (5.8 UIT), conforme a lo indicado en la pauta de sanción, obteniendo el siguiente resultado: **2.9 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2261-2017-OS/OR-JUNIN**

	Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OSCD y modificatorias.				
2	<p>La Estación de Servicios con Gasocentro, cuyo responsable es la empresa COORPORACION VCC E.I.R.L. opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 45168-056-021111; toda vez que se verificó lo siguiente: Se despacha GLP a una unidad vehicular operando modificaciones no autorizadas (01 dispensador de 01 producto GLP, con 02 mangueras en una nueva isla).</p> <p>Literal b) del Art. 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 14º del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OSCD y modificatorias.</p>	3.2.4	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG.	<p>Operar sin contar con la debida autorización (Incluye modificaciones)</p> <p>En Estaciones de Servicio y/o Gasocentros.</p> <p>Cuando el establecimiento sea exclusivo:</p> <p>Cierre del Establecimiento o de la parte modificada</p>	Cierre de la parte modificada

3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones aplicables a la Administrada, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme N° 285-2013-OS/GG		2.9
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.145	1.015
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)	0.87	
	Total Multa con redondeo		1.88⁸

⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

INCUMPLIMIENTO N° 2	Sanción dispuesta conforme RGG N° 285-2013-OS/GG	Cierre de la parte modificada.
--------------------------------	---	---------------------------------------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁹ ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **COORPORACION VCC E.I.R.L.**, con una multa de una con ochenta y ocho centésimas (1.88) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170009522701

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **COORPORACION VCC E.I.R.L.**, con el Cierre de la parte modificada, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación,

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2261-2017-OS/OR-JUNIN**

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **COORPORACION VCC E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Junín
Órgano Sancionador
Osinermin**